



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Habida cuenta que en el auto por medio del cual se señaló fecha para la realización de la audiencia dentro de este proceso laboral para el 19 de agosto del año que avanza, no se indicó la hora de la misma, es del caso indicar que esta se llevara a cabo a las 8:30 AM del citado día.

De otra parte, a efecto de garantizar la comparecencia de las partes sus apoderados y los testigos asomados por estas a la audiencia que se llevara a cabo a través de la plataforma **TEAMS**, se hace necesario que todos suministren a la mayor brevedad posible sus correos electrónicos. Así pues, se requiere los correos electrónicos de la demandante **LUZ BELEN SEPULVEDA CHONA**, de su apoderado Dr. **RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL**, de la empresa demandada **COTRANSUNIDOS**, de su apoderada Dra. **BLEYDY KARINA NIÑO**, de la demandada **SERVITAXIS OCAÑA**, de su apoderado **ALEXANDER MUÑOZ PABON**; de los testigos de la parte demandante: **YEGNI PAEZ RAMIREZ, MARIA TORCOROMA ALVARADO AREVALO, LUDEIRY HERNANDEZ VERGEL y AMARILIS AMAYA**; de los testigos de la parte demandada: **ANDREA STEFANIA MEZA y HELENA PACHECO SEPULVEDA**.

Se advierte a los apoderados que deberán instruir a sus poderdantes y a los testigos acerca del manejo de la plataforma **TEAMS** por medio de la cual se llevará a cabo la audiencia y que deberán rendir su testimonio de manera individual y separados de los demás testigos y de la parte, debiendo ubicarse para tal fin en un computador que cuente con audio y video.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4834993fa891e25222cca02aabf9127a837d268cb22376abb3f21d39a8a9192c

Documento generado en 11/08/2020 08:57:27 a.m.

Rad. 54 498 31 53 220 2019 0049 00
Divisorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la complementación del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia William Rincón Murcia, córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f90ee55836ad4daeef053de414742983949b4da88a6a0d3f3edb13eb8d2a48

Documento generado en 11/08/2020 07:23:58 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Estando al Despacho la presente Demanda Declarativa de Resolución de Promesa de Compraventa, radicada bajo el número 54-498-31-53-002-2020-00064, para resolver sobre su admisión una vez que la parte actora dentro del término señalado en auto del 31 de julio del año que avanza, presentó escrito tendiente a subsanar los defectos de la misma y sería del caso proceder a ello, si no se observara que:

En el numeral 4 del precitado auto se le indicó a la parte demandante que la demanda debería ser encausada y formulada correctamente. Esto en cuanto no se aprecia concordancia lógica entre la situación fáctica planteada y las pretensiones de la demanda, pues no se sabe si se trata de una demanda de Resolución de Compraventa; o de un contrato de compraventa, o de una conciliación extraprocesal o una rendición de cuentas. Sin embargo, el actor para subsanar la demanda se limitó sólo a indicar “se trata de una resolución de contrato celebrada entre las partes en la fecha 06 de febrero de 2018”, sin precisar y concretar en debida forma las pretensiones de la demanda en relación con los hechos, toda vez que conforme se desprenden del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 06 de febrero del 2020, las partes desistieron de la promesa de compraventa, dando nacimiento a un nuevo acuerdo de voluntades.

Tampoco cumple con los fundamentos de derecho conforme se le solicitó en el numeral 5 de la inadmisión, pues nótese como omite indicar las normas aplicables al caso cuya resolución pretende.

En cuanto a la prueba testimonial, no obstante que se aportaron los correos electrónicos de las personas asomadas como testigos, no se determinó el objeto de la prueba como así lo prevé el artículo 212 del CGP.

Así mismo tampoco informa el correo electrónico de su poderdante, pues solo hace referencia a desconocer el de la parte demandada.

Por lo tanto, al no haberse subsanado en su totalidad todos los defectos de la demanda se considera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados con la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación

CUARTO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df51cbc07ec1cc3674798f14814ac34219b58f6c021c8fd42587529d1b472e7

Documento generado en 11/08/2020 10:08:52 a.m.